



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 10 de junio de 2016.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/18/2016, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muy buenas tardes, señores magistrados, señoras y señores, representantes de los medios de comunicación, muy buenas tardes, damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, que se ha convocado para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos a tratar en esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Claro que sí, con su autorización, Magistrada Presidenta, en cumplimiento a su instrucción le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes los Magistrados electorales Oscar Rebolledo Herrera, y Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar de forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy, se trata de diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación y un incidente de inejecución de sentencia, lo que hacen un total de 19 medios de impugnación cuyos datos de identificación, nombres de los actores y autoridades responsables, están precisadas en el aviso de sesión correspondiente fijado en los estrados y en la página de este Tribunal Electoral de Tabasco, es la cuenta Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas Gracias Secretaria, señores magistrados, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Ha sido aprobado orden del día por unanimidad de votos

**Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** para dar inicio, solicito la presencia del juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que de cuenta a este pleno, los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente, de los Juicios 56, 72, 92, 83 y 137 acumulados, así como el 107; apelación 20; así como del incidente de inejecución de sentencia 07. Adelante señor juez.

**Juez instructor Ramón Guzmán Vidal:** Buenas tardes, con el permiso del Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TET-JDC-56/2016-I**, promovido per saltum por los ciudadanos Carlos Reyes Chable y Jaime Zamora Escobar, candidatos a delegados municipales de la Ranchería Barrancas y Guanál (Ejido López Portillo) del municipio de Centro, Tabasco.

La pretensión de los actores es que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, ante las irregularidades presentadas, por lo que piden se anule la elección, debiéndose convocar a nuevas elecciones.

Los agravios hechos valer son dos, el primero relativo al escrutinio y cómputo, pues considera se le anulaban indebidamente veinte votos, dicho agravio se propone declarar fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la elección, en virtud, que en diligencia de veintiocho de mayo de este año, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de votos, sin embargo, en el nuevo escrutinio y cómputo, sólo se dieron como válidos tres votos que inicialmente por la mesa receptora el día de la jornada comicial, se consideraron nulos, por lo que a pesar de ello, no hubo cambio de fórmula ganadora, y además dicho error o irregularidad no es determinante para el resultado de la elección, por tanto, se propone confirmar la elección y la fórmula ganadora.

En cuanto al segundo agravio, consistente en que los promoventes señalan que la autoridad responsable fue omisa en atender su escrito fechado de tres de mayo de este año y recibido

al día siguiente; se propone declararlo inoperante, en razón que en autos obra la determinación de la autoridad responsable a dicho escrito.

Por lo anterior, se propone modificar el cómputo de la elección de mérito, y confirmar tanto la elección como a la fórmula ganadora integrada por las ciudadanas Edisia Hernández Reyes y María Magdalena Jiménez Chablé.

En otro asunto, doy cuenta con el **juicio ciudadano 72** de este año, promovido por los ciudadanos Domingo Magaña Martínez, Carmela Colorado Sánchez, Michelle López Hernández, Jorge Antonio López Ramos, Lidia Montejo Hernández, María del Carmen Rodríguez Segura, Francisca Hernández Pérez y Yolanda Romero Hernández, en calidad de candidatos a delegados municipales propietarios y suplentes, de la Colonia Casa Blanca, segunda sección, del municipio de Centro, Tabasco, en contra de la elección de delegados del municipio de Centro, celebrada el uno de mayo del presente año, en la citada demarcación territorial

La pretensión de los actores es que se anule la elección de Delegados y Subdelegados de la colonia Casablanca, Segunda Sección, del municipio del Centro, Tabasco, pues aducen que antes y durante la elección existieron diversas irregularidades tales como campaña anticipada por parte del candidato ganador Juan Manuel Escudero Salabarría, la intervención del Concejo Municipal en apoyo del antes citado, compra y cohesión de votos, el no permitir emitir sufragar su voto a diversos ciudadanos, y permitir sufragar a personas de otras colonias, la violación a diversos acuerdos tomados previo a la elección, la confusión que dicen causó en los votantes el orden de aparición en las boletas de los candidatos, pues aducen que dicho orden debía ser conforme al registro y que finalmente aparecieron en las boletas en orden alfabético, que el concejo municipal nunca les hizo llegar la convocatoria.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, en virtud de que no acreditaron los hechos que plantearon, pues las únicas pruebas que aportaron fueron en tres videos y dieciséis fijaciones fotográficas, las cuales sólo tienen valor de indicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, párrafo 6 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo que respecta al agravio relativo al orden de aparición en las boletas, se propone declararlo infundado, pues de la convocatoria no se desprende que ese orden será conforme al registro, sino que se especificó que los candidatos aparecerían en la boleta en orden alfabético tomando en cuenta el apellido paterno del candidato propietario.

Por ende, se propone confirmar la elección de delegados municipales propietarios y suplentes, de la Colonia Casa Blanca, segunda sección, del municipio de Centro, Tabasco.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 92** de este año, promovido Rosario Reyes Jiménez, Ramiro Lorenzo Gómez, Manuel Antonio López Pérez, Natividad Morales Gómez, Isidra Pérez Reyes y Manuela López Rivera, por el que impugnan los resultados de la elección de delegado de la Ranchería Torno Largo, Tercera Sección, del municipio de Centro, Tabasco.

En principio en el proyecto se propone desechar la demanda por lo que hace a las ciudadanas Isidra Pérez Reyes y Manuela López Rivera, ya que no firman el escrito de demanda, por tanto incumplen con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Los agravios hechos valer son esencialmente su desacuerdo con los resultados de la elección, en virtud que la candidata ganadora realizó proselitismo durante la veda electoral, los días veintinueve y treinta de abril de esta anualidad, para demostrarlo exhibió dos imágenes fotográficas, sin embargo, en el proyecto se considera que tales medios de pruebas son insuficientes para acreditar los hechos antes citados, por ello, se propone declarar el agravio como infundado.

Así también se propone tener por infundado el agravio relativo a la omisión de la responsable de contestar su escrito de tres de mayo de esta anualidad, lo anterior, porque en autos se tiene la resolución recaída a dicho escrito.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que debe desecharse la demanda únicamente en cuando a las ciudadanas Isidra Pérez Reyes y Manuela López Rivera, y confirmar la elección impugnada y la fórmula ganadora.

Así mismo, doy cuenta con los **juicios ciudadanos 83 y 137 acumulados**, promovidos por los ciudadanos Mario Valencia Vázquez, José de los Ángeles Hernández Ribera, Jesús Arias Martínez y Ferdussi Hernández Cerino, candidatos a delegados municipales propietario y suplente, respectivamente de la Villa Jalupa, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, quienes impugnaron, los primeros el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo final de la elección de Delegados Municipales 2016-2018, celebrada el ocho de mayo de la presente anualidad, y los segundos la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de uno de junio de esta anualidad.

En el proyecto se propone acumular los expedientes antes mencionados en razón de que en ambos se impugnan actos relacionados con la elección de Delegados Municipales de la Villa Jalupa, del municipio de Jalpa de Méndez Tabasco.

En que respecta al juicio ciudadano 83, los actores solicitaron un nuevo escrutinio y cómputo, pues adujeron que la autoridad responsable había contabilizado de manera errónea los votos, por lo que el pleno de este tribunal ordenó un nuevo escrutinio y cómputo ya que la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar era menor a los votos nulos, además de que la litis versaba sobre dicho escrutinio y cómputo.

En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, realizada por los jueces instructores en uno de junio de esta anualidad, existió una variación en el cómputo de los votos que se consignaron primeramente, por lo que se propone modificar el cómputo consignado en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Delegado Municipal de la Villa Jalupa, Jalpa de Méndez, celebrada en ocho de mayo del presente año, elaborada por la mesa receptora de votos, siendo el escrutinio y cómputo elaborado por este tribunal el que debe prevalecer y substituir a los resultados consignados en la citada acta de escrutinio y cómputo, y declarar como fórmula ganadora a la compuesta por Mario Valencia Vázquez (Delegado) y José de los Ángeles Hernández Ribera (Subdelegado).

En lo que respecta juicio ciudadano 137 de este año, los enjuiciantes impugnaron la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, alegando que en la misma se les negó el uso de la voz, y que no se violaron los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad. Se propone declarar infundados los agravios toda vez que del acta circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo se observa que si se les concedió el uso de la voz a la representante de los impugnantes, además, no exponen las razones por las cuales afirman que se violaron los principios antes citados.

Por otro lado, doy cuenta con **el juicio ciudadano 107** de esta anualidad, promovido por la ciudadana Rosalba de la Cruz Guillermo, como candidata a delegada municipal del Poblado Tapotzingo, de Nacajuca, Tabasco, en contra del resultado consignado en el acta circunstanciada de escrutinio y cómputo final de la elección de delegados municipales 2016-2018, celebrada el veintidós de mayo de este año.

La pretensión de la actora es que se declare nula la elección que impugna, pues afirma que indebidamente el presidente de la mesa de casilla permitió que el candidato de la planilla 1, el ciudadano Alberto Esteban De la Cruz, estuviera dentro del aula donde se estaba llevando a cabo las votaciones para delegados municipales del Poblado Tapotzingo, Nacajuca, Tabasco, quien según refieren, estaba pidiendo el voto a su favor a toda persona que llegaba a emitir su voto, y les ofrecía dinero para que votaran por él.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios pues la actora no allegó al juicio pruebas tendentes a acreditar la existencia de los hechos narrados en su demanda, incumpliendo con la carga probatoria establecida en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se estimó que debe confirmarse la elección de Delegado Municipal del Poblado Tapotzingo, de Nacajuca, Tabasco, así como los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la citada elección, y la validez de la elección del citado poblado, en la cual resultó ganadora la fórmula compuesta por Alberto Esteban de la Cruz Delegado (propietario), Irma Matías de la Cruz (suplente), Victoria de la Cruz de la Cruz (Sub-Delegado) y José Cruz Luciano de la Cruz (Suplente).

continuando doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado para el **recurso de apelación 20** del presente año, interpuesto por el partido MORENA, en contra del acuerdo CE/2016/037, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos INE/CG310/2015 e INE/CG801/2015.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio hecho valer por el partido apelante, consistente en que la autoridad responsable fue omisa en saber si dicho instituto político se inconformó en contra de los acuerdos INE/CG310/2015 e INE/CG801/2015.

Lo anterior, porque el partido apelante refiere interpuso ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, diversos procedimientos sancionadores, así como un recurso de apelación ante la Sala Xalapa y posteriormente otro medio de impugnación ante la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de omisiones y resoluciones relativas al proceso extraordinario 2015-2016 en esta entidad federativa, elección de presidente municipal y regidores del municipio de Centro, Tabasco.

Sin embargo, a juicio de la ponente el actor no combate de manera correcta el acuerdo impugnado, ya que dicho acuerdo se basó en lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdos INE/CG310/2015 e INE/CG801/2015, los cuales se encuentran firmes y que se encuentran relacionados directamente con el proceso electoral ordinario 2014-2015, de Tabasco, pero de la elección de presidentes municipales y diputados locales.

Por lo que al advertirse claramente que los motivos de disenso del partido MORENA no guardan ninguna relación con lo resuelto por la autoridad responsable, de ahí la inoperancia del agravio y en consecuencia se proponga confirmar el acuerdo CE/2016/037 de veintisiete de abril de esta anualidad.

Por ultimo doy cuenta con el proyecto de resolución del **incidente de inejecución de sentencia 07/2016**, promovido por Silvestre Ovando Contreras, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, derivado del juicio ciudadano 44 del dos mil dieciséis.

El incidentista se duele de que la autoridad responsable no ejecutó lo que se le ordenó en la sentencia de dieciocho de mayo del presente año, en la cual este tribunal ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, que de manera inmediata, notificara y requiriera al incidentista, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, presentara los documentos y requisitos necesarios previstos en la convocatoria para elegir a Delegados y Subdelegados de Nacajuca, Tabasco, a celebrarse el veintidós de mayo del presente año, a efectos de lograr el registro que pretende, y una vez hecho lo anterior, debía analizar si el antes citado cumplía o no con todos los requisitos exigidos.

La autoridad responsable fue omisa en cumplir con lo antes requerido, así como de informar si existieron razones que le hubieren impedido cumplir con lo ordenado, y efectuó la elección de Delegados sin antes haber requerido al ciudadano Silvestre Ovando Contreras lo que se le ordenó en la sentencia de dieciocho de mayo de este año, no obstante de que la misma le fue notificada tres días antes de la elección.

En el proyecto se propone lo siguiente: ordenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, notifique y requiera al ciudadano Silvestre Contreras Ovando, con domicilio en el Poblado Sandíal, carretera principal del Municipio de Nacajuca,

Tabasco, y le otorgue un término veinticuatro horas siguientes a su notificación, para que presente los documentos y requisitos necesarios previstos en la convocatoria para elegir a Delegados y Subdelegados de Nacajuca, Tabasco, a efectos de lograr el registro que pretende, y una vez hecho lo anterior, dentro del mismo término pero a partir de recibir los documentos que en su caso presente el ciudadano ya citado, deberá analizar si cumplió o no con todos los requisitos exigidos.

En caso de que Silvestre Contreras Ovando, cumpla con todos los requisitos para ser registrado como candidato, deberá informarlo a esta autoridad, para que se esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en el supuesto de que el antes citado no atienda al requerimiento de presentar todos los documentos necesarios para su registro, o que presentándolos, la autoridad responsable considere que no colme con todos los requisitos para ser registrado como candidato a Delegado Municipal del Poblado Sandial de Nacajuca, Tabasco, también deberá informarlo a esta autoridad.

Cualquiera que sea la resolución de la autoridad responsable (negativa o aprobación de registro), deberá informarlo dentro del término de veinticuatro horas, siguientes a la calificación sobre la procedencia o improcedencia del registro, debiendo remitir a este Tribunal el documento en copia certificada en el que conste la respuesta, para ser analizado por este órgano jurisdiccional, en los términos previstos en el considerando segundo de esta sentencia. Es cuanto señores magistrados.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias señor juez, señores Magistrados están a su consideración los proyectos, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento. Si no hay ninguna precisión al respecto solicito a la secretaria tome la votación respectiva

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Por supuesto Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

**Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:**, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

**Magistrado Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** A favor de los proyectos

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, sus proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, TET-JDC-56/2016, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica el cómputo de la elección de Delegado Municipal propietario y suplente, de la ranchería Barrancas y Guanál (Ejido López Portillo), del municipio de Centro, Tabasco, en términos del considerando Séptimo de la presente sentencia, lo cual sustituye el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

SEGUNDO. Se confirma la elección de delegados municipales de la Ranchería Barrancas y Guanál (Ejido López Portillo) del Municipio de Centro, Tabasco, y por ende el triunfo de la fórmula uno, integrada por las ciudadanas Edisia Hernández Reyes y María Magdalena Jiménez Chablé, propietario y suplente, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando Sexto de este fallo.

En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-72/2016, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la elección de Delegado y Subdelegado Municipal de la colonia Casa Blanca, Segunda Sección, del municipio del Centro, Tabasco, así como la validez y los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la citada elección, en la cual resultó ganadora la fórmula compuesta por Juan Manuel Escudero Salabarría y Isidro Sánchez Sánchez, propietario y suplente, respectivamente.

En el diverso juicio TET-JDC-83/2016 y TET-JDC-137/2016 acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos TET-JDC-83/2016-I y TET-JDC-137/2016.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos Jesús Arias Martínez y Ferdussi Hernández Cerino, en el expediente TET-JDC-137/2016-I, quienes se ostentaron como Delegado propietario y suplente, respectivamente, y se confirma la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, de uno de junio del presente año.

TERCERO. Se modifica el cómputo consignado en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Delegado Municipal de la Villa Jalupa, Jalpa de Méndez, celebrada en ocho de mayo del presente año, elaborada por la mesa receptora de votos, siendo el cómputo que prevalece el contenido en el cuadro 3 visible en el considerando sexto de esta resolución, el que sustituye a los resultados consignados en la citada acta de escrutinio y cómputo, en términos del artículo 261, fracción VIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con todas las consecuencias y efectos legales que haya a lugar.

CUARTO. Se declara como fórmula ganadora de la elección de Delegado y Subdelegado Municipal de la Villa Jalupa, de Jalpa de Méndez, Tabasco, del periodo 2016-2018, a la compuesta por Mario Valencia Vázquez (Delegado) y José de los Ángeles Hernández Ribera (Subdelegado).

QUINTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, le expida a los antes citados la constancia de mayoría correspondiente que los acredite como Delegado y Subdelegado, respectivamente, de la Villa Jalupa, del citado municipio.

Respecto al expediente del juicio ciudadano TET-JDC-92/2016, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha la demanda por lo que hace únicamente a las ciudadanas Isidra Pérez Reyes y Manuela López Rivera, conforme a lo expuesto en el considerando Segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la elección de delegados municipales de la Ranchería Torno Largo, Tercera Sección del Municipio de Centro, Tabasco, y por ende el triunfo de la fórmula integrada por las ciudadanas Candelaria Díaz Lorenzo y María de Lourdes Castro Sánchez, propietaria y suplente respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando Séptimo de este fallo.

En el juicio ciudadano TET-JDC-107/2016, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la elección de Delegado Municipal del Poblado Tapotzingo, de Nacajuca, Tabasco, así como los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la citada elección, y la validez de la elección del citado poblado, en la cual resultó ganadora la fórmula compuesta por Alberto Esteban de la Cruz Delegado (propietario), Irma Matías de la Cruz (suplente), Victoria de la Cruz de la Cruz (Sub-Delegado) y José Cruz Luciano de la Cruz (Suplente).

En el recurso de apelación 20, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CE/2016/037, de veintisiete de abril de esta anualidad, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme lo expuesto en el considerando Sexto de este fallo.

Por cuando acontece al incidente de inejecución de sentencia 07/2016 del expediente TET-JDC-44/2016, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, ha incumplido con la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictada en los autos del expediente principal, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena hacer efectivo el apercibimiento contenido en el punto TERCERO resolutivo de la sentencia definitiva de dieciocho de mayo del presente año, y se provea con respecto a la multa a la que se ha hecho acreedora la autoridad responsable.

TERCERO. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, notifique y requiera al ciudadano Silvestre Contreras Ovando, con domicilio en el Poblado Sandial, carretera principal del Municipio de Nacajuca, Tabasco, y le otorgue un término veinticuatro horas siguientes a su notificación, para que presente los documentos y requisitos necesarios previstos en la convocatoria para elegir a Delegados y Subdelegados de Nacajuca, Tabasco, a efectos de lograr el registro que pretende, y una vez hecho lo anterior, dentro del mismo término pero a partir de recibir los documentos que en su caso presente el ciudadano ya citado, deberá analizar si cumplió o no con todos los requisitos exigidos.

En caso de que Silvestre Contreras Ovando, cumpla con todos los requisitos para ser registrado como candidato, deberá informarlo a esta autoridad, para que se esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en el supuesto de que el antes citado no atienda al requerimiento de presentar todos los documentos necesarios para su registro, o que presentándolos, la autoridad responsable considere que no colme con todos los requisitos para ser registrado como candidato a Delegado Municipal del Poblado Sandial de Nacajuca, Tabasco, también deberá informarlo a esta autoridad.

Cualquiera que sea la resolución de la autoridad responsable (negativa o aprobación de registro), deberá informarlo dentro del término de veinticuatro horas, siguientes a la calificación sobre la procedencia o improcedencia del registro, debiendo remitir a este Tribunal el documento en copia certificada en el que conste la respuesta, para ser analizado por este órgano jurisdiccional, en los términos previstos en el considerando segundo de esta sentencia.

CUARTO. Se apercibe al H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, a través de su Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda, que en caso de omisión o incumplimiento total a lo ordenado dentro del término concedido, se le impondrá una multa de cincuenta días de salario mínimo, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el diverso Segundo Transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Continuando con el orden del día, solicito la presencia del juez instructor Ulises Jerónimo Ramón, para que de cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 47, 54, 57, 69, 71 y 74. Adelante señor juez.

**Juez instructor Ulises Jerónimo Ramón:** Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-47/2016-II, promovido por el ciudadano Rafael Valencia González, por su propio derecho y en su calidad de candidato a delegado municipal de la ranchería Acachapan y Colmena segunda sección del municipio de Centro, Tabasco; en contra del acta de escrutinio y cómputo, levantada por los funcionarios de la mesa receptora de votación en dicha elección, designada por el Concejo Municipal de Centro, Tabasco

El actor aduce, que en la elección de delegado realizada en uno de mayo del presente año en la Ranchería Acachapan y Colmena, segunda sección del municipio de Centro, Tabasco, resultó ganadora su fórmula, asentándose la votación respectiva en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo refiere que los integrantes de la mesa receptora de votos dolosamente tacharon tales resultados, realizándose un nuevo asentamiento de los votos computados, asignándose los votos que obtuvo a la fórmula integrada por Luis Alberto Correa Pereyra y Pedro Matías Paz; razón por la cual solicita subsista la primera votación asentada y se ratifique su triunfo.

Asimismo, alega que el ciudadano Luis Alberto Correa Pereyra, otorgó dádivas a los habitantes de la ranchería Acachapan y Colmena, segunda sección, para que le otorgaran su voto.

Al respecto, del acta original de escrutinio y cómputo de la elección referida, se observó que presentaba alteraciones evidentes que ponían en duda la certeza de la votación recibida, por lo que se procedió a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de esa votación al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Del resultado obtenido en ese procedimiento, el cual dio lugar a la corrección del cómputo de votos obtenidos por las fórmulas participantes, quedando subsanadas todas las inconsistencias que se presentaron en el escrutinio y cómputo primigenio; se obtuvo, contrario a lo alegado por el enjuiciante, que la fórmula que obtuvo el primer lugar es la 1, integrada por los ciudadanos Luis Alberto Correa Pereyra y Pedro Matías Paz y no la fórmula 5, encabezada por el hoy actor, pues esta resultó como segundo lugar en la elección realizada en la Ranchería Acachapan y Colmena, segunda sección de Centro, Tabasco.

En razón de ello el ponente propone declarar infundado el agravio.

Por otra parte, respecto a la alegación consistente a que el ciudadano Luis Alberto Correa Pereyra, otorgó dádivas a los habitantes de la ranchería Acachapan y Colmena, segunda sección, para que le otorgaran su voto, se propone declararla infundada, en virtud de que no existe en autos prueba documental ni de ninguna otra especie, que guarden relación con los hechos planteados por el enjuiciante, ni siquiera de manera indiciaria, incumpliendo por tanto con la carga probatoria que le impone el citado artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente TET-JDC-54/2016-II promovido vía per saltum por las ciudadanas Marlene García Valencia y María Cruz Morales Torres, candidatas a delegadas municipales propietaria y suplente, de la ranchería Estancia, Tamulté de las Sabanas, del municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar la elección de delegados municipales efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la citada localidad.

En su escrito de demanda las actoras aducen que les causa agravio la mala organización en que se celebró la elección, ya que cuando los candidatos solicitaron su registro, les fue asignado un número de fórmula determinado, que les provocó confusión al creer que serían los números con los que aparecerían en las boletas; lo que creo confusión entre los votantes.

El ponente propone declarar infundado el agravio, en razón de que en la base 5 de la convocatoria para la elección de delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y de sección del municipio de Centro, Tabasco, quedo previamente establecido que el orden de aparición de las fórmulas de candidatos, sería de manera alfabética, considerando el apellido paterno del candidato propietario de las fórmulas registradas; por lo que, el orden con el que se fueron inscribiendo los candidatos no tenía por qué guardar relación con el que aparecieron en las boletas el día de la elección.

Aunado a ello, se considera que no pudo haber existido confusión en los votantes el día de la elección, debido a que las boletas que se utilizaron se podía apreciar claramente la fotografía y nombre de las fórmulas participantes, por lo que con la inclusión de las fotografías de los candidatos participantes en las boletas contrario a generar confusión en el electorado,

permitió la identificación precisa de las opciones por las que pudieron emitir con toda seguridad y objetividad su sufragio el día de la jornada electoral.

En base a lo antes expuesto, el ponente propone confirmar la elección de delegados municipales efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la ranchería Estancia, Tamulté de las Sabanas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-57/2016-II, promovido vía per saltum por Luis Martín Calcáneo Gómez y José Dolores Asencio quienes se ostentan como aspirantes a delegados municipales propietario y suplente respectivamente, de la colonia Centro Zona 3, del municipio de Centro, Tabasco; en contra del cómputo realizado el uno de mayo del dos mil dieciséis, en la colonia citada, por los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votos, designados por el Consejo Municipal de Centro, Tabasco

Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce como único agravio que en uno de mayo del presente año, se celebró la jornada electoral de elección de delegado en la Colonia Centro, zona 3 del municipio de Centro, Tabasco, y al realizarse el escrutinio y cómputo de los votos, los funcionarios de la mesa receptora de votos, anularon dolosamente ocho votos que a su decir les correspondía, lo que dio como consecuencia que el número de votos nulos fueran mayor a la diferencia entre las fórmulas que obtuvieron y el primer y segundo lugares en dicha elección; razón por la que solicitan se realice un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recepcionados en la que resultó ganadora su fórmula.

Al respecto, del acta original de escrutinio y cómputo de la elección referida, se observó que el número de votos nulos eran mayores a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, actualizándose con ello, por lo que se procedió a la realización del nuevo escrutinio y cómputo, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 261, párrafo 1, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Del resultado obtenido en ese procedimiento, el cual dio lugar a la corrección del cómputo de votos obtenidos por las fórmulas participantes, quedando subsanadas todas las inconsistencias que se presentaron en el escrutinio y cómputo primigenio; se obtuvo que el primer lugar fue para la fórmula 2 con 105 (ciento cinco) votos, integrada por los ciudadanos Carlile Hernández García y Benjamín Sarracino Sarracino y el segundo lugar para la fórmula 1 con 104 (ciento cuatro) votos, encabezada por el ciudadano Luis Martín Calcáneo Gómez hoy actor, asimismo que la cantidad de votos nulos fueron 9 (nueve), los cuales no fueron objetados por dicho ciudadano o el representante de la fórmula 2, considerándose por tanto, su conformidad con la calificación realizada por la juez instructora, tal como se desprende del acta circunstanciada de uno de junio levantada con motivo del nuevo escrutinio y cómputo.

En razón de ello, el ponente propone declarar infundado el agravio.

Continuando, procedo a dar cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-69/2016-II, promovido por la ciudadana Karla Isabel Nuñez Moreno, por su propio derecho y como candidata a delegada municipal propietaria, del Poblado Dos Montes perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar la elección de delegados municipales efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la citada localidad.

De la lectura minuciosa al escrito de demanda, se advierte que la recurrente aduce que le causa agravio la mala organización en que se celebró la elección del Poblado Dos Montes, ya que cuando ella y su suplente solicitaron su registro, les fue asignado un número de fórmula determinado, con el cual se identificaron cuando realizaron propaganda en dicho poblado, empero el día de la elección su fórmula apareció con otro número en la boleta electoral, lo que considera provocó confusión entre los votantes.

Al respecto, del contenido de la base 5 de la convocatoria para la elección de delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y de sección del municipio de Centro, Tabasco; se advierte claramente que se les hizo del conocimiento a los interesados que participarían en la elección de delegados municipales, que el orden de aparición de las fórmulas de candidatos,

sería de manera alfabética, considerando el apellido paterno del candidato propietario de las fórmulas registradas.

Por lo que, contrario a lo que afirma la recurrente, el orden con el que se fueron inscribiendo los candidatos no tenía por qué guardar relación con el que aparecieron en las boletas el día de la elección, ya que particularmente en la base 2, de la citada convocatoria, relativa al registro, no se desprende que se haya establecido que los candidatos aparecerían en la boleta con el número que les fue asignado durante el registro, pues éste correspondía al orden en que se iban inscribiendo, tal como se dispuso en la citada base 5, lo que debe subsistir, pues la convocatoria no fue impugnada en su momento por ningún ciudadano.

Por tanto, la actora debe ceñirse a las bases que previamente se fijaron en la convocatoria y no en suposiciones que ella misma creó; máxime que del documento consistente en el Pacto de Civilidad, Cordialidad y Respeto signado por todas las fórmulas contendientes, documental pública con valor probatorio en términos del artículo 16, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; se advierte que los candidatos se comprometieron a conducirse en estricto apego a las disposiciones establecidas en la convocatoria aprobada por el Concejo Municipal de Centro, Tabasco; y que al haberlo firmado la recurrente, sabía que debía sujetarse a lo establecido en ella.

Aunado a lo anterior, se considera que no pudo haber existido confusión en los votantes el día de la elección, debido a que las boletas que se utilizaron se podía apreciar claramente la fotografía y nombre de las fórmulas participantes.

En razón de estas consideraciones el ponente propone declara infundado el presente agravio.

Continuando Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 71 de este año, promovido por el ciudadano Orlando Oifer Bernal Madrid, a fin de controvertir la elección de delegados realizada en la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, el uno de mayo del presente año, por considerar que se dieron diversas irregularidades y violaciones.

En su escrito de demanda el actor, señala la falta de publicidad de la convocatoria emitida para la elección de Delegados municipales, expedida por el Concejo Municipal de Centro, Tabasco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Se propone declarar INFUNDADO, toda vez que obra en autos, copia certificada del suplemento 7682, de veinte de abril de dos mil dieciséis y el periódico PRESENTE DIARIO DEL SURESTE, de uno de abril de esta anualidad, por la que concluye que fue debidamente publicitada la convocatoria de elección de delegados del municipio de Centro, Tabasco, emitida por el Concejo Municipal de esta misma demarcación,

Ahora bien, en relación a la falta de organización y preparación de la elección de delegados del Concejo Municipal de Centro, y del coordinador de delegados municipales del Concejo Municipal de Centro Tabasco, evidenciado en los funcionarios de casilla.

Dicho agravio resulta INFUNDADO, toda vez que, el veinte de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en el Gran Salón Villahermosa, ubicado en el Parque Tomas Garrido Canabal, la capacitación de los servidores públicos asignados a fungir como integrantes de la mesa receptora del voto en el desarrollo de la jornada electoral, relativo a la organización de la elección de delegados, asimismo, se advierte que el actor Orlando Oifer Bernal Madrid, sólo realiza manifestaciones genéricas y subjetivas, al ser omiso en precisar en qué consistió la falta de organización y preparación de la elección de delegados de la colonia Atasta de Serra de esta ciudad y en que le lesiona sus derechos, ni mucho menos señaló en que consistió la participación del coordinador de delegados, cuales fueron la conductas que realizó y que lo puso en desventaja ante el electorado.

Así también, le causa agravio la falta de utilización de un padrón electoral con fotografía, ya que al no tenerlo se permitió el voto de personas que no residen en la colonia o que tenían credenciales no vigentes.

Se propone declarar INOPERANTE su agravio, por lo siguiente, las elección de delegados y subdelegados municipales, al ser organizadas por los Ayuntamientos de cada uno de los

municipios del Estado de Tabasco, no cuentan con el listado nominal de electores; pues de conformidad con los artículos 32, párrafo 1, inciso a) fracción III; 133, párrafo 1, y 147 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral formar y administrar el padrón electoral y la lista nominal de electores, para los procesos electorales constitucionales federales y locales.

Se concluye que la multicitada convocatoria, señala que podrán votar en la mencionada elección los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio, pertenezca a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección, por tanto, los funcionarios de casillas estaban obligados a anotar en una lista a los ciudadanos que acudieran a ejercer su voto, y cada una de las formulas se encontraba representada por su respectivo representante.

Por otra parte, en el caso particular, el inconforme sostiene que durante la jornada electoral llevada a cabo el uno de mayo de dos mil dieciséis, se incurrió en irregularidades, las cuales hace consistir en lo siguiente:

Compra de votos, el acarreo de electores y la intromisión del delegado municipal de la Colonia Atasta a favor de la planilla ganadora utilizando recursos del Municipio.

Ahora bien, se propone declarar INFUNDADO el agravio esgrimido por el actor, toda vez que a fin de acreditar su dicho el actor ofreció como medios de convicción dos escritos de fechas uno de mayo de dos mil dieciséis, signados por Tila del Carmen García Hernández y Miguel Correa Villegas, a las cuales se les concede valor de indicio, dado que estas no son eficaces para acreditar los hechos con que el actor las trata de relacionar, acarreo de votantes y compra de votos, en consecuencia, las documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el promovente para probar sus aseveraciones.

Asimismo, presentó dieciocho placas fotográficas, de las cuales no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que reproduce, pues son hechos tan variables y distintos que solo demuestran su existencia material en el justiciable, ya que se trata de hechos y circunstancias distintas que no aportan ningún indicio a los hechos narrados por el inconforme en su demanda.

En igual sentido, respecto de la supuesta compra de votos, únicamente señala que se utilizó recursos otorgados al municipio por lo que no hubo equidad en el proceso, siendo omiso en señalar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pues en primer término, no señala a cambio de qué contraprestación pedían el voto para la fórmula que resultó ganador; tampoco, por cuánto tiempo se dio la supuesta irregularidad y menos aún, el número de personas que recibieron la entrega de dinero, identificándolas plenamente.

Por último, en cuanto a la manifestación del actor en el sentido de que el Concejo Municipal de Centro, Tabasco, viola los principios constitucionales de equidad, debido proceso y seguridad jurídica, este Tribunal propone en el proyecto declararlos INOPERANTES, en virtud de que los argumentos son vagos e imprecisas al no exponer el promovente el porqué, en su caso, habría de repercutir en cualquiera de los actos reclamados materia del presente juicio.

Por último doy cuenta con el proyecto de relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente TET-JDC-74/2016-II promovido vía per saltum por el ciudadano José del Carmen Giorgana de la Cruz, candidato a delegado municipal de la colonia Linda Vista, del municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo final de la elección celebrada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la mencionada colonia.

El actor aduce que se permitió votar a una persona sin haberse registrado, por lo que la mesa receptora de votos no se percató si dicho ciudadano aparece en la lista nominal; violentándose el requisito establecido en el artículo 67, fracción g) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco concatenado con el artículo 103, fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; dicha irregularidad fue asentada en la hoja de incidentes.

El ponente propone declarar inoperante el agravio, pues el hecho de que se haya permitido sufragar a una persona sin registrarse, o bien, sin exhibir su credencial para votar y verificar si efectivamente su domicilio pertenece a la localidad donde se llevó a cabo la elección; no es suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que para la actualización de esta causa se exige que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, y en la especie se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación son 95 votos cantidad que resulta mayor a 1 voto que fue el emitido de manera irregular.

Además, en la elección de delegados y subdelegados municipales, al ser organizada por los Ayuntamientos de cada uno de los municipios del Estado de Tabasco, no cuentan con el listado nominal de electores; pues de conformidad con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 133, párrafo 1, y 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral formar y administrar el padrón electoral y la lista nominal de electores, para los procesos electorales constitucionales federales y locales; por lo que las listas nominales no pueden ser usadas durante la elección de delegados y subdelegados municipales, pues los funcionarios que integran la mesa receptora de votos, son los que anotan en una lista a los ciudadanos que acudan a ejercer su sufragio, quienes podrán firmar si lo desean, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por otra parte, el actor señala la existencia de irregularidades graves acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; porque durante el escrutinio y cómputo se obtuvieron 214 votos nulos, lo que pone en duda la certeza de la votación; ya que la fórmula triunfadora compuesta por la ciudadana María del Carmen Morales López, obtuvo 210 votos.

El ponente propone declarar inoperante el agravio, porque el actor no realiza manifestaciones para controvertir alguna situación de hecho o derecho que pudieron generar la irregularidad alegada, esto es, no menciona el por qué se declararon 214 votos nulos; con lo que se haya afectado la veracidad, imparcialidad y equidad con la que se debieron conducir los funcionarios de la mesa de recepción de votos; aunado a que, de la hoja de incidentes no se desprende irregularidad, inconformidad u observación alguna en contra del cómputo efectuado.

No obstante lo anterior, el treinta de mayo del presente año, se realizó diligencia de recuento de votos, en virtud de que se advirtió que en el escrutinio y cómputo efectuado por la mesa receptora el día de la jornada electoral se obtuvieron 214 votos nulos cantidad que resultaba mayor a la diferencia de votos obtenidos entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación que eran 95 votos; por tanto, al haberse efectuado el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, la irregularidad aducida por el recurrente, se encuentra colmada; en dicha diligencia se obtuvo que de los 214 votos nulos, únicamente quedaron 7, repartiéndose los 207 restantes entre cada una de las fórmulas contendientes, no existió variación alguna en la posición de quien obtuvo el primer lugar con quien obtuvo el segundo lugar de la votación, ya que la fórmula 3 quien originalmente había resultado ganadora, subsistió en el primer lugar de la votación y el segundo lugar le correspondió nuevamente a la fórmula 2; modificándose los resultados de la votación, obtenidos el uno de mayo de dos mil dieciséis.

En base a lo antes expuesto, el ponente propone modificar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de delegado municipal de la colonia Linda Vista, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco y confirmar la declaración de validez de la citada elección. Es cuanto, señores magistrados.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias señor juez, señores Magistrados están a su consideración los proyectos, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento. Adelante señor Magistrado.

**Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Si me lo permiten me gustaría realizar algunas precisiones en relación a los juicios ciudadanos 47, 57, y 74, ya que en los mismos se acreditaron supuestos para la apertura de paquetes electorales y por ende un nuevo escrutinio y cómputo.

Como todos sabemos el primero de mayo del presente año, se llevó acabo la elección de delegados municipales en la ranchería Acachapan y Colmena, así mismo el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, en el expediente TET-JDC-47/2016-II, el ciudadano Rafael Valencia Gonzáles, candidato a delegado municipal de la citada ranchería, interpuso el presente juicio ciudadano, en el que solicita a este órgano jurisdiccional, se ratifique su triunfo, en razón de que los funcionarios que integraron la mesa receptora de votos, en un primer término aceptaron que obtuvo el primer lugar de la elección con 189 votos y enseguida, dolosamente a su juicio tacharon y testaron tales resultados, realizándose un nuevo asentamiento de los votos computados, asignándose a la fórmula integrada por Luis Alberto Correa Pereira y Pedro Matias Paz, razón por la cual solicita subsista la primera votación asentada y se ratifique su triunfo.

Ahora bien, de la revisión que se hace en los autos la jueza instructora en cierto momento se percató de que no se incluye dentro de los mismo el acta original de escrutinio y cómputo de la elección referida, por lo tanto la requiere al consejo municipal para efecto de que sea remitida y este le contesta subsecuentemente mediante oficio que la misma se encuentra dentro del paquete electoral que se había remitido a este tribunal anteriormente, por lo tanto con el objeto de obtenerla, es decir de que nosotros certificáramos que realmente dicho documento se encontraba alterado, el treinta y uno de mayo del mismo año, la jueza instructora considero que debía apertura dicho paquete únicamente con el fin de verificar si el acta de escrutinio y cómputo presentaba las alteraciones alegadas, es decir si no se acreditaba el supuesto planteado por el actor, pues prácticamente no se procedía al escrutinio y cómputo, pero en relación a que el artículo 261, en su punto primero, fracción segunda, establece lo siguiente, que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando, inciso b), si los resultados de las actas no coinciden o se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen dudas fundadas por el resultado de la elección de la casilla, en ese caso fue validado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, que se acreditaba la presente hipótesis; es decir, al extraer dicho documento se acreditaron las inconsistencias mencionadas por el actor, por lo tanto se procedió al nuevo escrutinio y cómputo resultando lo siguiente: de los diecisiete votos nulos que originalmente fueron computados por los funcionarios de la mesa receptora de votos el uno de mayo del dos mil dieciséis, en el nuevo escrutinio y cómputo, arrojaron que resultaron dos votos válidos que fueron asignados uno a la fórmula tres y otro a la fórmula cinco, quedando la cantidad únicamente de 15 votos nulos y ya no de 17, evidenciándose de lo anterior, que subsistió el primer lugar de la votación con 189 votos, que es la fórmula uno y de la misma manera en este caso el segundo lugar correspondió de nueva cuenta a la fórmula 5, que resulta ser el hoy actor con 164 votos; por lo tanto, en el presente asunto, como ponente solicito, que en este caso, se modifiquen los resultados consignados y se confirme la constancia de mayoría y validez que fue otorgada.

Ahora bien, en el expediente TET-JDC-57/2016-II, igualmente en este caso el uno de mayo del presente año, se llevó a cabo la elección correspondiente a la colonia Centro, zona 3, de este municipio, en donde los ciudadanos Luis Martín Calcáneo Gómez y José Dolores Ascencio, solicitaron a este órgano jurisdiccional, el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la elección de delegados de la colonia Centro, Zona 3, en virtud de que a juicio de los funcionarios, la mesa receptora de la votación de manera dolosa, anuló supuestamente 8 votos. En ese sentido sucedió la misma postura que en el expediente anterior, donde no se contaba con el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto la Jueza instructora ordenó en su momento, la apertura del paquete, únicamente para la extracción del citado documento, una vez que se extrajo el mismo, se acreditó el supuesto previsto en el artículo 261, el cual prevé, que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo. Ahora en el inciso b), el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, que quiero decir con esto, que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, al acreditarse la hipótesis que en este caso, que la votación obtenida por la fórmula uno era de 102 votos y la fórmula dos, 105 votos y en este caso la fórmula 3 con 69 votos, desprendiéndose de tales cantidades, que el primer lugar lo obtuvo la fórmula dos y el segundo lugar lo obtuvo la fórmula uno y la diferencia era de tres votos, y el número de votos nulos es doce, por lo tanto, se acredita la hipótesis prevista en el artículo mencionado con antelación, por ello, al hacerse el nuevo escrutinio y cómputo, nos percatamos de lo siguiente: se hizo constar que de los doce votos nulos que originalmente habían contabilizado los funcionarios de la mesa receptora de votos, el uno de mayo de dos mil dieciséis, durante la celebración de la elección de delegado municipal de la colonia Centro, zona 3, en dicha diligencia resultaron tres votos válidos que fueron asignados de la siguiente manera: dos a la

fórmula 1 y uno a la fórmula 3, quedando los resultados así: la posición que obtuvo en este caso el primer lugar fue la fórmula dos, subsistiendo en este caso como fórmula ganadora, ya que obtuvo 105 votos, de la misma manera el segundo lugar correspondió de nueva cuenta aún con dos votos más, con 104 votos a favor, es decir con un voto de diferencia con el nuevo escrutinio y cómputo, prácticamente resulta la fórmula dos como ganadora.

Por otra parte, en el asunto TET-JDC-74/2016-II, me llamó la atención, que el tres de mayo del presente año el ciudadano José del Carmen Georgina de la Cruz, interpuso en este caso, juicio de inconformidad que en su momento fue reencauzado a juicio ciudadano, en el que existían 214 votos nulos y la diferencia entre el primero y segundo lugar, era de 95 votos, por lo que se actualiza la causal para efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, pero me llamó más la atención a que de los 214 catorce votos nulos que se habían declarado ante el consejo, siete únicamente fueron así declarados en el nuevo escrutinio y cómputo, lo que quiere decir que se validaron 207 votos, quedando de la siguiente manera: a la fórmula uno se le adicionaron 21 votos, a la fórmula dos se le adicionaron 41 votos, a la fórmula tres se le adicionaron 92 votos, a la fórmula cuatro se le adicionaron 21 votos, a la fórmula cinco se le adicionaron 3 votos, a la fórmula seis se le adicionaron 8 votos, a la fórmula siete se le adicionaron 15 votos y a la fórmula ocho se le adicionaron seis votos, en este caso validándose en este escrutinio y cómputo 207 votos, quedando únicamente 7 votos nulos, por lo que se evidencia que no hubo en cierto momento cambio de ganador y subsecuentemente se modifica el resultado y se confirma la declaración de validez de la elección. Es cuento compañeros Magistrados.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias señor Magistrado, si no hay ninguna precisión al respecto solicito a la secretaria tome la votación respectiva

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Por supuesto Magistrada Presidenta. Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva

**Rigoberto Riley Mata Villanueva:** son mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:**, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

**Magistrado Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** A favor de los proyectos

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, los proyectos del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretaria, por lo tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, TET-JDC-47/2016, se resuelve:

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de delegado municipal de la Ranchería Acachapan y Colmena, segunda sección, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; en términos del considerando OCTAVO de la presente sentencia, el cual sustituye a dicha acta de escrutinio y cómputo de uno de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se confirma, la declaración de validez de la elección realizada en la Ranchería Acachapan y Colmena, segunda sección perteneciente al municipio de Centro, así como la emisión del correspondiente nombramiento, a favor de Luis Alberto Correa Pereyra y Pedro Matías Paz como delegados propietario y suplente, respectivamente.

En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-54/2016, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la elección de delegado municipal de la ranchería Estancia, Tamulté de las Sabanas, efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, donde resultó ganadora la fórmula integrada por Manuela Falcón Damián y Arturo Magaña Damián, propietaria y suplente respectivamente.

En el diverso juicio TET-JDC-57/2016, se resuelve:

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de delegado municipal de la colonia Centro Zona 3, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; en términos del considerando OCTAVO de la presente sentencia, el cual sustituye a dicha acta de escrutinio y cómputo de uno de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se confirma, la declaración de validez de la elección realizada en la colonia Centro, Zona 3 perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; así como la emisión del correspondiente nombramiento, a favor de Carlile Hernández García y Benjamín Sarracino Sarracino como delegados propietario y suplente, respectivamente

Respecto al expediente TET-JDC-69/2016, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la elección de delegado municipal del Poblado Dos Montes, efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, donde resultó ganadora la fórmula integrada por Sebastián Sánchez Hernández y Juan Ulises Cornelio Ochoa, propietario y suplente respectivamente.

En el juicio ciudadano TET-JDC-71/2016, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la elección y nombramiento de Delegado Municipal de la Colonia Atasta de Serra del Municipio de Centro, Tabasco, donde resultó ganadora la planilla 4, integrada por los ciudadanos Carlos Rodríguez Montejo y Rita Paz Sáenz, propietario y suplente respectivamente.

En el juicio de la ciudadanía TET-JDC-74/2016, se resuelve:

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de delegado municipal de la colonia Linda Vista, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, los que sustituyen al acta de escrutinio y cómputo de uno de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como el nombramiento expedido a la ciudadana María del Carmen Morales López, como delegada municipal de la colonia Linda Vista, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco.

Para continuar con el orden del día, la Magistrada Presidenta, solicito a la Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que de cuenta al Pleno con el proyecto, que propone el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 67 y 91, adelante señora jueza

**Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa:** Con su autorización señora presidenta, señores magistrados, doy cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que enseguida se mencionan, bajo las siguientes consideraciones:

En relación con el juicio ciudadano número 67, promovido vía per saltum por Floricel Ramón Ramón, este impugna la elección de delegado de la ranchería Medellín y Madero tercera sección de Centro, realizada el uno de mayo de dos mil dieciséis.

Su motivo principal de queja estriba en que al solicitar su registro para participar como candidato a delegado propietario, se le asignó la fórmula número 2, por lo cual, bajo esa denominación se promocionó durante el periodo de campaña; sin embargo, en las boletas utilizadas el día de la elección, apareció encabezando la fórmula número 4, lo que considera propició confusión entre el electorado, específicamente en sus simpatizantes, quienes le

refirieron que aunque su intención era votar a favor de su fórmula, en sus boletas marcaron el recuadro con el arábigo 2, debido a que así lo identificaban.

Al rendir el informe circunstanciado de ley, la responsable manifestó que durante la etapa de registro, se le entregó a cada participante una constancia que llevaba la numeración correspondiente al orden en que se iban presentando, con la intención de llevar el conteo de las fórmulas que se iban registrando. Sin embargo, en la base 5 de la convocatoria para el proceso de elección de delegados que estarán en funciones en el periodo 2016-2019 en el municipio de Centro, se precisó sin margen de duda, que el orden de aparición de las fórmulas de candidatos en las boletas, sería de manera alfabética, considerando el apellido paterno del candidato propietario, y no con el número que les fue asignado durante el registro.

Incluso, la constancia en la que se declara procedente la solicitud del actor para contender como candidato a delegado municipal, no se identifica con numeración alguna.

Aunado a lo anterior, el ponente considera que no pudo haber existido confusión en los votantes el día de la elección, debido a que en las boletas que se utilizaron se podía apreciar claramente la fotografía y nombre de las fórmulas participantes, medida que maximiza el derecho humano al voto, al dotar al ciudadano de un elemento adicional y útil en la boleta electoral que contribuye a emitir un voto más informado, en especial, para aquéllas personas que no saben leer.

Por las razones apuntadas, el ponente propone declarar infundado dicho motivo de disenso y por ende, confirmar la elección cuestionada.

En lo que respecta al juicio ciudadano número 91, este fue promovido vía per saltum por María Victoria Merodio Zapata y María Elide de los Santos Torres, para controvertir el listado general mediante el cual el entonces Concejo Municipal aprobó las fórmulas ganadoras de las elecciones de delegados municipales, así como la toma de protesta de la fórmula integrada por Sebastiana Ruiz Díaz y Usiris González Ruiz, al cargo de delegada de la ranchería González, segunda sección de Centro.

Las recurrentes se duelen que no obstante que la fórmula número 5 que integraron, resultó ganadora de la elección con un total de trescientos sesenta y seis votos válidos, los funcionarios del Concejo Municipal que actuaron en la mesa receptora de votos, dolosamente cambiaron los resultados de la votación, a favor de la fórmula que finamente resultó ganadora, pese a que únicamente obtuvo ciento catorce votos, hecho que consta en la sábana que se coloca al exterior del local en que se llevó a cabo la elección; sin embargo, refieren, el Ayuntamiento de Centro declaró válida la elección tomando en cuenta una cartulina en la que supuestamente se publicaron los resultados ganadores.

Las enjuicantes aportaron como pruebas dos fijaciones fotográficas a color de un cartel color naranja sin logotipos ni membrete, en el que supuestamente se asentaron los resultados de la votación en la ranchería González segunda sección, así como de un cartel de resultados de la votación de la citada comunidad, con el escudo nacional y el logo del Concejo Municipal.

Sin embargo, dichas pruebas técnicas únicamente generan indicios de las circunstancias narradas por las actoras, ya que tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual deben ser administradas, situación que en el caso no ocurre.

Además, a juicio del ponente, dichos indicios se desvanecen al concatenarse con los resultados asentados en las actas oficiales de la mesa receptora, de cuyo análisis se concluye que la ganadora de la elección fue la fórmula número 4, en tanto que la número 5, correspondiente a las actoras, obtuvo el quinto sitio de la votación.

Es decir, si bien existió un error plasmado en la sábana de resultados, este no se constató, pues al contrario, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó la verdadera voluntad de los electores. De ahí que el ponente propone declarar infundado el agravio y confirmar los actos reclamados. Es cuanto señores magistrados.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias señora jueza, señores Magistrados están a su consideración los proyectos, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento. Si no hay ninguna precisión al respecto solicito a la secretaria tome la votación respectiva

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Por supuesto Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

**Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:**, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

**Magistrado Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** A favor de los proyectos

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, sus proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TET-JDC-67/2016**, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la elección de delegado municipal de la ranchería Medellín y Madero tercera sección de Centro, celebrada el uno de mayo de dos mil dieciséis, atento a lo razonado en el considerando SEXTO del presente fallo.

2. En cuanto al juicio ciudadano **TET-JDC-91/2016**, se resuelve:

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo, se confirma el listado general mediante el cual el entonces Concejo Municipal de Centro, Tabasco, aprobó las fórmulas ganadoras de las elecciones de delegados municipales, publicado el once de mayo de dos mil dieciséis, así como la toma de protesta de la fórmula integrada por Sebastiana Ruiz Díaz y Usiris González Ruiz, como delegada propietaria y suplente, respectivamente, de la ranchería González, segunda sección del referido municipio..”

Finalmente con el orden del día, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, para que de cuenta al Pleno con el resto de los asuntos enlistados.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Con su autorización señora presidenta y con el permiso de los señores magistrados, Doy cuenta primeramente con el proyecto de desechamiento del juicio ciudadano número 101 de este año, en el que el Juez Instructor estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, relacionada con el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior en virtud de que los actores Pedro Eduardo Chan, Silverio Quiroga López, Concepción de la O Frías y Dulce María Contreras Barahona, reconocieron expresamente que el acto controvertido, (la emisión y el contenido de la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales de Nacajuca, Tabasco, emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de ese municipio), fue emitido en el mes de abril del año en curso, considerándose por tanto que en esa fecha, los actores tuvieron pleno conocimiento del mismo, máxime que no se observa que haya realizado alguna alegación respecto de la fecha en que conoció del acto que hoy impugna.

Por tanto, si los inconformes tuvieron conocimiento del acto reclamado en el mes de abril de este año y la autoridad responsable deja debidamente acreditado que fue emitida y

publicada el quince de abril de dos mil dieciséis y el juicio ciudadano que nos ocupa se interpuso ante este Tribunal Electoral, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, resulta inconcuso que se encuentra fuera del plazo de los cuatro días previstos en el citado artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo anterior obedece a que el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que los plazos de los actos relacionados directamente con un procedimiento electoral de Delegado Municipal, son contabilizados tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Seguidamente doy cuenta al Pleno del proyecto de sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual se propone el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-109/2016-II, promovido por Jorge Díaz Palacio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, en razón de que el actor controvierte la indebida e ilegal notificación de la fecha para la elección extraordinaria de delegado municipal de la ranchería Tumbulushal del municipio de Centro, Tabasco; la cual fue ordenada el ocho de mayo de dos mil dieciséis por el Concejo Municipal en la sesión extraordinaria número diez, en el tercer punto del orden del día conforme al considerando DÉCIMO TERCERO y punto de acuerdo QUINTO, donde se señaló que el veintidós de mayo de dos mil trece se llevaría a cabo la elección extraordinaria en la mencionada localidad; lo que no le fue debidamente notificado por parte de la responsable.

Sin embargo, el actor en su escrito de demanda aduce que el diecinueve de mayo del año en curso, tuvo conocimiento de la fecha en que se celebraría la elección extraordinaria para elegir al delegado municipal en la ranchería Tumbulushal, del municipio de Centro, Tabasco.

Por lo que se estima que el plazo de los cuatro días previstos para imponerse respecto de lo determinado el ocho de mayo del año que cursa, por el Concejo Municipal de Centro; transcurrió del veinte al veintitrés de mayo del año en curso; y si la demanda que originó el presente juicio fue presentada hasta el veintiséis de mayo siguiente, tal y como se advierte del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es evidente que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa se realizó fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se propone desechar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Jorge Díaz Palacio, al haberse promovido de manera extemporánea.

Por último en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 117, interpuesto por Jesús Arias Genovez y siete actores más, quienes integran las planillas 2 y 3 de candidatos a delegado y subdelegado del Fraccionamiento La Selva de Nacajuca, Tabasco, para controvertir la jornada electoral y los resultados de la elección celebrada el veintidós de mayo pasado, la jueza instructora propone su desechamiento de plano, pues considera que no se presentó en el plazo previsto legalmente para tal efecto.

Se afirma lo anterior, ya que de la demanda se advierte que los promoventes expresamente aceptan que la elección controvertida se llevó a cabo el veintidós de mayo del año que discurre, lo que también se advierte del acta circunstanciada de escrutinio y cómputo; además, de las constancias de autos se aprecia que participaron como contendientes, por lo que es válido afirmar que a partir del día siguiente, es decir, veintitrés de mayo, empezó a transcurrir el plazo legalmente establecido para controvertir dichos comicios que consideran les provoca perjuicio, el cual venció el veintiséis siguiente.

Por tanto, si del sello de recepción del fechador digital de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco, se desprende que presentaron su escrito de demanda a las cero horas con un minuto del veintisiete de mayo de la presente anualidad, es evidente que ello ocurrió extemporáneamente, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretaria, señores Magistrados están a su consideración los proyectos, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento. Al no haber comentarios solicito a la secretaria tome la votación respectiva

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Por supuesto Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

**Rigoberto Riley Mata Villanueva:** de acuerdo con los proyectos de desechamiento

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:**, Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

**Magistrado Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:** A favor de los proyectos

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo:** Presidenta, sus proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en el expediente TET-JDC-101/2016, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Pedro Eduardo Chan Campos, Silverio Quiroga López, Concepción de la O Frías y Dulce María Contreras Barahona, identificado con la clave TET-JDC-101/2016-II, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

2. En el juicio TET-JDC-109/2016, se resuelve:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente fallo, se aprueba la propuesta de la jueza instructora de desechar de plano la demanda interpuesta por el ciudadano Jorge Díaz Palacio.

3. En el diverso TET-JDC-117/2016, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Arias Genovez, Miriam Hipólito Luna, Leticia del Carmen López Hernández, Javier de los Santos Cruz, Adela Osorio Palma, Luis Alberto Gerónimo Castillo, Martín Alberto Velázquez Sánchez y Asunción Vargas Hernández.”

Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, del diez de junio del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes.-----

-----Conste.-----